



San José, 30 de setiembre de 1974.-

**RESOLUCIÓN No 303/75.- MODIFICACION DE LA ORDENANZA DE CEMENTERIOS: VISTO:** el proyecto de Modificación sobre Ordenanza de Cementerios elevado para su consideración por el Ejecutivo Comunal, con la intención de reorganizar y sistematizar las distintas normas departamentales referentes a Cementerios; **CONSIDERANDO:** que el punto en cuestión ha surgido luego de un pormenorizado estudio realizado por la Dirección de la dependencia competente y el Sr. Asesor Adscripto a la Oficina Jurídica del Municipio; **CONSIDERANDO:** que elevados estos antecedentes al Sr. Asesor Letrado de la Corporación a efectos de que emitiera su opinión sobre los distintos aspectos que componen su articulado, éste se expresa favorablemente en casi su totalidad modificando solamente la redacción de algunos artículos tratando de ajustar conceptos y clarificar se apreciación, por tanto la Junta de Vecinos de San José, por unanimidad de presentes (7 votos); **RESUELVE:** sancionar el Decreto No 2.222, cuyo texto es el siguiente:

LA JUNTA DE VECINOS DE SAN JOSÉ

D E C R E T A :

CAPITULO I: DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 1º)- Los Cementerios del Departamento de San José, constituyen un servicio público y están bajo la inmediata dependencia de la Intendencia Municipal que velará por la higiene, ornamentación y mantenimiento del orden público dentro de los mismos.

Artículo 2º)- Prohíbese la instalación de cementerios particulares, exceptuándose los ya existentes a la fecha de Ordenanza, los que a su vez no podrán ser ampliados ni transferidos a personas físicas o instituciones particulares.

CAPITULO II: DEL DERECHO AL SEPULCRO

Artículo 3º)- El derecho de uso de sepulcros o parcelas que la Intendencia confiere a particulares es de naturaleza personal, y se limita a cumplir los actos de inhumación, exhumación, reducción y depósito de restos humanos, con absoluta exclusión de todo ánimo de lucro, los que se ejecutarán de acuerdo a los requisitos y formas, que fijará la reglamentación.

Artículo 4º)- Sólo podrán ser usuarios las personas físicas y las Asociaciones con Personería Jurídica que no persigan fines de lucro y al sólo efecto de inhumación de cadáveres y depósito de restos de sus asociados y familiares según lo reglamenten sus estatutos.



Artículo 5º)- Salvo el caso de los que se adquieran por sucesión, sólo se podrá ser titular de una parcela, nicho, panteón o sepulcro en un mismo cementerio.

Aquella persona que siendo titular de un derecho de uso de parcela o sepulcro en un cementerio lo ceda en las condiciones previstas por el Art. 8º letra d) no podrá ser titular de nuevo derecho de uso hasta transcurridos cinco años.

Las Asociaciones sin ánimo de lucro podrán ser titulares de hasta tres parcelas o sepulcros en un mismo cementerio siempre que sus necesidades así lo justifiquen a criterio de la Dirección de Cementerios.

Artículo 6º)- El derecho de uso de sepulcros o parcelas se acreditará mediante título expedido por la Intendencia Municipal.

### CAPITULO III: DEL DERECHO DE USO: TRASMISION Y CADUCIDAD

Artículo 7º)- El derecho al uso de sepulcro o parcelas es personal, inembargable, imprescriptible y sólo transmisible con las limitaciones que se dirán.

Artículo 8º)- Los derechos de uso de parcelas y sepulcros sólo podrán transmitirse:

- a)- Por sucesión testada o intestada;
- b)- Por donación entre parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad o entre comuneros de origen sucesorio;
- c)- Por permuta entre titulares de derechos de uso en el mismo cementerio;
- d)- Por cesión onerosa efectuada previa conformidad de la Intendencia y previo pago de una tasa de 10% del valor de tasación que fije la Dirección de Cementerios.

Artículo 9º)- En todos los casos de transmisión del derecho de usos del sepulcro no podrán ser retirados los restos existentes en los mismos, salvo acuerdo de partes, excepto a solicitud del cedente y en cuyo caso podrán ser depositados en el Panteón Municipal; todo ello previa comunicación a la Dirección de Cementerios.

Artículo 10º)- Todos los actos de transmisiones de derechos de uso, serán otorgados ante la Dirección de Cementerios, documentándose en formularios municipales confeccionados al efecto, los que se inscribirán en el respectivo Registro de Títulos. Dicha Dirección controlará la identidad de los otorgantes y en caso de representación y/o parentesco que se aleguen, exigirá para su agregación los recaudos justificativos de tales extremos.

Artículo 11º)- La caducidad del derecho de uso de parcelas o sepulcros se producirá en los siguientes casos:



- a)- automáticamente y en pleno si en el plazo de dos años de concedida la parcela ésta no estuviera edificada;
- b)- si estando el sepulcro en estado ruinoso y practicadas las intimaciones que se expresarán, éste no fuere refaccionado;
- c)-por abandono comprobado en la forma que se dirá.

Artículo 12º)- Cuando fuere ruinoso el estado de un sepulcro, la Dirección de Cementerios intimará al titular la reparación del mismo dentro de un plazo de 60 días. Vencido el plazo, la Oficina mandará efectuar las reparaciones por cuenta del titular quien no podrá hacer uso del sepulcro sin previo pago de las obras efectuadas. Si no se conociere el domicilio del o de los titulares se emplazará los mismos a que concurran a la Oficina de la Dirección de Cementerios en un plazo de 60 días por avisos publicados durante 20 días en el Diario Oficial y en un Periódico del Departamento. Vencido el plazo del emplazamiento sin que los titulares comparecieran, caducará automáticamente el derecho de uso y los restos que hubiere se trasladarán al osario general.

Previa reparación del sepulcro por la Intendencia, podrá otorgarse el uso del mismo a una tercera persona en base a la tasación que practicará la Dirección de Cementerios.

Artículo 13º)- El abandono comprobado de los sepulcros por más de diez años, dará lugar a que se declare la retroversión de ellos al dominio municipal sin indemnización alguna, previa documentación del abandono por expediente informativo con emplazamiento de quienes se consideren con derecho por edictos publicados durante 20 días en el Diario Oficial y en un Periódico local. Se entenderá por abandono el no pago de los derechos municipales correspondientes por un período de diez años. Los restos existentes serán trasladados al Panteón Municipal.

Artículo 14º)- En los casos de extravío del título que acredita el derecho de uso de sepulcro se expedirá duplicado por el Dirección de Cementerios previo emplazamiento por el plazo de 30 días mediante publicación de un extracto de la solicitud en el diario Oficial y en un Periódico del Departamento por 10 días. Agregados los documentos que acrediten los derechos invocados y vencido el emplazamiento, se expedirá duplicado si no hubiera oposición. Habiendo oposición a la expedición se elevarán los antecedentes a resolución del Intendente, quien resolverá previo informe de Asesoría Letrada.

#### CAPITULO IV: REGULARIZACIÓN DE SITUACIONES ANTERIORES



Artículo 15º)- Aquellas personas que a la fecha de la presente Ordenanza hubieran adquirido con anterioridad derechos de uso de sepulcros con los Cementerios del Departamento por convenio entre particulares, podrán regularizar dichas situaciones cumpliendo las siguientes condiciones:

- a)- presentarse por escrito ante la Dirección de Cementerios acompañado de la documentación que acredite haberse transferido el derecho de uso de determinado sepulcro por convenio entre particulares;
- b)- se efectuarán tres publicaciones en un periódico local y en el Diario Oficial haciendo saber de la transferencia que se va a registrar;
- c)- no deducida oposición dentro de un plazo de 20 días de la última publicación, el interesado deberá abonar una tasa única del 10% que se calculará sobre el valor de tasación del sepulcro que efectúe la Intendencia Municipal;
- d)- si sededujera oposición, se elevarán los antecedentes al Sr. Intendente quien resolverá previo informe de Asesoría Letrada;
- e)- cumplidos los extremos anteriores, se efectuarán las anotaciones correspondientes en los Registros de la Dirección de Cementerios.

#### CAPITULO V: INHUMACIONES

Artículo 16º)- Las inhumaciones sólo se practicarán en los Cementerios Municipales y los particulares habilitados a la fecha de esta Ordenanza. Salvo casos de epidemias o atástrofes, las inhumaciones se practicarán en todos los casos entre la salida y la puesta del sol.

Artículo 17º)- No se autorizarán inhumaciones, reducciones y traslados de restos sin la previa exhibición a la Oficina encargada del título del sepulcro en el que se anotarán.

Artículo 18º)- No se practicará inhumación hasta transcurridas 15 horas del fallecimiento.

Artículo 19º)- Las tapas de los ataúdes no serán clavadas y una vez salidas de la casa mortuoria no se abrirá a no ser por causas especiales a criterio de la Dirección de Cementerios.

Los fallecidos por causas de enfermedades infecto-contagiosas (fiebre amarilla, peste bubónica, cólera, tifus entanemático, viruela, lepra, briberi, etc.) o a criterio del médico forense, serán inhumados en tierra.

Artículo 20º)- Cuando se proceda a la inhumación de un cadáver procedente de otro Departamento, además de los requisitos señalados, deberá acompañarse un certificado médico



de defunción y permiso de traslado del cuerpo, indicándose los datos necesarios para el registro mortuario.

Artículo 21°)- Para conducir un cadáver fuera del Departamento de San José, la Dirección de Cementerios munirá al interesado de un permiso de traslado en el que constarán todos los datos necesarios. (guía)

Artículo 22°)- No se abrirán los sepulcros salvo orden judicial hasta que no hayan transcurrido tres meses de practicada la última inhumación y en todos los casos se procederá a la apertura de los mismos una hora antes si se trata de nichos y dos horas antes si se trata panteones.

Artículo 23°)- La autopsia de un cadáver no será permitida si no después de transcurridas 24 horas desde que ocurrió la defunción, salvo el caso de descoposición.

Artículo 24°)- Todo cadáver que sea conducido con el permiso respectivo de sepultar, permanecerá 24 horas en depósito, pasadas las cuales si no comparecieran los interesados, se le dará sepultura en tierra.

Artículo 25°)- Para la admisión de cadáveres provenientes de otros Departamentos, será necesario que se conduzca dentro de las 36 horas del fallecimiento, el ataúd deberá estar herméticamente cerrado y forrado por dentro con láminas de plomo.

Artículo 26°)- La introducción de cuerpos o restos que procedan de otros países, se regirá por lo dispuesto por el Poder Ejecutivo en el Decreto de fecha 2 de abril de 1888.

#### CAPITULO VI: REDUCCIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 27°)- Podrá verificarse la exhumación, reducción o traslado de restos sólo dentro de los siguientes plazos:

- a) inhumaciones en nichos panteones, pasados dos años;
- b) inhumaciones en tierra, pasados cinco años;
- c) inhumaciones en tierra de fallecidos a causas de enfermedades infectocontagiosas, pasados diez años.

Estos plazos sólo podrán modificarse por orden del Juez competente.

Artículo 28°)- Las reducciones, exhumaciones y traslados deberán solicitarse por escrito ante la Dirección de Cementerios, en formularios municipales que se le proporcionarán al efecto, por el titular del sepulcro o de quien le represente, acompañando el título que acredite sus derechos para la instalación pertinente.



Para solicitar reducciones, deberán acompañarse documentación que acredite parentesco. Cuando el fallecido fuera soltero, podrán solicitar su reducción sus padres o hermanos y si no existieran ellos, lo podrán hacer sus sobrinos. Cuando el fallecido fuera casado, podrán solicitar su reducción su cónyuge o descendientes, y si no existieran ellos, lo podrán hacer sus padres, hermanos o sobrinos.

#### CAPITULO VII: CONSTRUCCIONES FUNERARIAS

Artículo 29º)- Toda persona que desee construir, reconstruir o transformar un sepulcro, nicho o panteón o monumento en los Cementerios del Departamento, presentará por escrito una solicitud ante la Dirección de Cementerios o Junta Local, según corresponda, adjuntando el título que acredite su derecho y los planos y memoria descriptiva para su aprobación por la Dirección de Arquitectura.

Se exceptúan de los requisitos anteriores los permisos para realizar obras menores como colocación de cruces y otros símbolos destinados a indicar el lugar de la sepultura.

Artículo 30º)- Prohíbese retirar de los Cementerios los adornos, cruces, verjas, etc. que se coloquen sobre las sepulturas.

Artículo 31º)- La colocación en los sepulcros, panteones y nichos, de todo objeto con fines de decoro y/o utilidad, deberá ejecutarse de acuerdo a las directivas dispuestas por la reglamentación, previa autorización de la Oficina competente.

#### CAPITULO VIII: CONSTRUCCIONES FUNERARIAS

Artículo 32º)- La Intendencia dispondrá que la Dirección de Cementerio o las Juntas Locales, según corresponda, llevan los siguientes registros:

- 1) Registros Alfabético de inhumaciones;
- 2) Registro Cronológico de inhumaciones; y,
- 3) Registro de Títulos.

La reglamentación especificará el contenido y los movimientos que se llevarán en los registros respectivos.

#### CAPITULO IX: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33º)- A una distancia menor de 200 metros del Cementerio no es permitido el establecimiento de vendedores ambulantes, ni la instalación de juegos ni entrenamiento de ningún tipo.



Artículo 34º)- El acceso del público a los Cementerios del Departamento, se efectuará dentro de los horarios que fije la Intendencia Municipal en cada temporada de invierno y verano.

Artículo 35º)- Prohíbese la construcción de sepulcros por particulares para su venta en los Cementerios del Departamento.

Artículo 36º)- Las empresas fúnebres están obligados a cumplir estrictamente con el horario que fijen para sus inhumaciones, el que deberán solicitar previamente a la Dirección de Cementerios. El no cumplimiento de esa obligación, dará lugar a que se apliquen las sanciones que determine la Intendencia.

Artículo 37º)- En aquellos casos en que deba procederse a inhumaciones, reducciones, etc. de personas de escasos recursos económicos, la Intendencia podrá exonerar del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 38º)- Deróganse todas las Ordenanzas que se opongan a la presente y en forma especial la Ordenanza de fecha 18 de enero de 1964.

Artículo 39º)- El Ejecutivo Departamental reglamentará el presente Decreto.

#### CAPITULO X: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 40º)- Dentro de los treinta días de promulgada la presente Ordenanza la Dirección de Cementerios procederá a efectuar los emplazamientos previstos en el Artículo 13 con la finalidad de retrovertir al dominio municipal los sepulcros que se encuentran abandonados en el Cementerio del Departamento.

Artículo 41º)- Comuníquese, publíquese, etc.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE SAN JOSE, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.-

A sus efectos, vuelva al Ejecutivo Departamental.

**Augusto U. Archimaut**  
**Vice-Presidente**

**Rafael Egusquiza**  
**Secretario General**

RBV 4/04/09